



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 2

**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**

**Magistrado ponente**

**AL7714-2024**

**Radicación n.º 101229**

**Acta 45**

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver la solicitud de terminación de proceso interpuesto por la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en el juicio ordinario laboral que **LUIS CARLOS ROSAS ESPINOSA** promueve contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la peticionaria.

## **I. ANTECEDENTES**

Luis Carlos Rosas Espinosa interpuso demanda ordinaria laboral contra Colfondos S.A., Skandia

Administradora de Fondos y Cesantías S.A., Porvenir S.A y Colpensiones con el propósito de que se declarara la ineficacia y/o nulidad de la afiliación y traslado al RAIS y, como consecuencia de ello, se condenara a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones las cotizaciones y/o aportes efectuados, las sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos frutos e intereses y, una vez realizado lo anterior, que la última entidad mencionada acepte el retorno al RPM.

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá con fallo del 26 de abril de 2023, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas COLFONDOS, SKANDIA, PORVENIR, Y COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la presente acción y en estos términos declarar demostradas las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, respecto a las pretensiones invocadas por el señor LUIS CARLOS ROSAS ESPINOSA, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a la llamada en garantía MAPFRE de todas y cada una de las pretensiones invocadas en la acción y en estos términos declarar demostrada frente a la misma las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, e inexistencia de la obligación conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al señor DEMANDANTE y a SKANDIA. Al señor DEMANDANTE a favor de COLFONDOS, SKANDIA, PORVENIR, Y COLPENSIONES para el efecto se fija como agencias en derecho a su cargo lo correspondiente a (1) un salario mínimo legal vigente para el año 2023 y CONDENAR A SKANDIA EN COSTAS a favor de MAPFRE para el efecto se fija como agencias en derecho a su cargo lo correspondiente a (1) un salario mínimo.

CUARTO: Si la presente providencia no fuere impugnada, y dado el resultado desfavorable para el señor LUIS CARLOS ROSAS ESPINOSA demandante se remitirán las diligencias al superior para que las revise en el grado jurisdiccional de consulta.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al conocer el recurso de apelación presentado por el demandante, mediante sentencia dictada el 30 de junio de 2023, decidió:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral TERCERO de la sentencia recurrida, en el sentido de ABSOLVER en costas a la demandada SKANDIA S.A. a favor de MAPFRE S.A., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

El accionante interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el juez de segundo grado y admitido por esta corporación el 13 de marzo del año en curso.

El 15 de mayo siguiente se presentó la correspondiente demanda de casación, frente a la cual manifestaron su oposición Skandia Administradora de Fondos y Cesantías S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones.

Encontrándose el proceso para su decisión, el apoderado de la opositora Skandia Administradora de Fondos y Cesantías S.A., a través de correo electrónico recibido el 12 de noviembre del presente año, presenta «*solicitud de terminación del proceso*».

Fundamenta su petición en que:

Desde el pasado 11 de noviembre de 2024 y tal y como consta en la consulta de vinculaciones de Asofondos, el señor LUIS CARLOS ROSAS ESPINOSA se encuentra activamente afiliado a Colpensiones, esto en virtud del traslado administrativo.

Teniendo en cuenta que el demandante ya se encuentra afiliado al RPM y que el mismo con la presentación de la demanda pretendía su retorno a este régimen, entonces la demanda presentada carece de objeto de litigio alguno, razón por la cual el proceso deberá terminarse.

(Subrayado dentro del texto).

Agrega que lo anterior resulta procedente conforme al numeral segundo del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024.

## II. CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver lo pertinente, es oportuno recordar que la terminación anormal del proceso se encuentra regulada por los artículos 312 a 317 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión analógica prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y consisten en: *i)* la transacción; y *ii)* en el desistimiento de las pretensiones (CSJ AL2567-2023).

Pues bien, respecto al segundo evento debe tenerse en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte actora (CSJ AL3929-2023).

En efecto, el artículo 314 del CGP consagra que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse*

*interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso»*

(Subraya la Sala).

Así las cosas, es evidente que la solicitud de terminación del proceso debe provenir de la parte que da inicio al litigio (CSJ AL3809-2018) y no de la demandada.

Por consiguiente, aflora que la solicitud que el apoderado de Skandia Administradora de Fondos y Cesantías S.A., presenta en calidad de accionada en este proceso, es improcedente, máxime que no aparece el aval o el consentimiento de parte del promotor del litigio.

Cabe agregar, que aun cuando la peticionaria fundamenta su solicitud que el numeral segundo del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, que señala:

Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:  
[...]

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones

de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

Para la Sala, tal disposición no prevé una nueva situación que dé lugar a la terminación anormal del proceso, en tanto, como quedó visto, ello se encuentra regulado en el Código General del Proceso, aunado a que lo que allí se estipuló fue que los jueces *«en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda»*.

Conforme a lo anterior, se rechazará por improcedente la solicitud de *«Terminación del proceso»* que presentó Skandia Administradora de Fondos y Cesantías S.A.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud de terminación del proceso que presentó **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en el juicio ordinario laboral que **LUIS CARLOS ROSAS ESPINOSA** promueve contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,

la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la peticionaria.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**



**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**



**OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN**

**MARRAQUEL RODELO NAVARRO**

No firma ausencia justificada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D6FFF503E319028E432B40D4BA929850F096971758301EE844A8FD4285F753E4

Documento generado en 2024-12-12